

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2013

CULTURA Y DEPORTES

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2013

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Cultura y Deportes que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2013. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2014

ÍNDICE

SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	5
II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	7
DERECHO A LA CULTURA. ¿PROPIEDAD INTELECTUAL VS. NUEVAS TECNOLOGÍAS?.....	7
SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS	13
III.- CULTURA Y DEPORTES	15
1. INTRODUCCIÓN.....	15
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	17
2.1. <i>Cultura</i>	18
2.1.1. La necesidad de estímulo de la actividad cultural en Andalucía.....	18
2.1.2. La incidencia de la Ley de Transparencia en el ámbito de la cultura.....	20
2.1.3. Los impagos de las Administraciones Públicas en el ámbito de la cultura.....	21
2.2. <i>Deporte</i>	22
2.2.1. Las medidas de seguridad en las instalaciones deportivas de Andalucía.....	23
2.2.2. Convalidación de titulaciones por determinadas Federaciones Deportivas.....	24
SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.....	27
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.....	29
1. QUEJAS ANÓNIMAS.....	29
2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.....	29
3. DUPLICIDAD.....	29
4. NO IRREGULARIDAD.....	29
5. JURÍDICO-PRIVADA.....	30
6. SIN COMPETENCIA.....	30
7. SUB-IUDICE.....	30
8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.....	30
9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.....	30
10. SIN PRETENSIÓN.....	31
11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.....	31
12. DESISTIMIENTO.....	31
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS.....	33
XII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	34
2.5.2. Igualdad en el deporte.....	34
SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES.....	36
14. CULTURA, DEPORTE Y OCIO.....	36

**SECCIÓN PRIMERA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y
LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE
LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Derecho a la Cultura. ¿Propiedad Intelectual Vs. Nuevas Tecnologías?

El 20 de septiembre de 2013, el Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 15/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Se iniciaba así la tramitación parlamentaria de una norma cuyo proceso de coacción, no exento de polémicas, se ha visto prolongando en el tiempo fruto de los cambios de calado que se han venido incorporando.

La noticia acaparó la atención de la mayor parte de los medios de comunicación habida cuenta la magnitud de la reforma planteada que afecta a multitud de preceptos del vigente Código Penal.

En este sentido, se contempla la prisión permanente revisable para casos especialmente graves; se modifican las reglas de fijación de la pena en los supuestos de continuidad delictiva y de concurso de delitos, excluyéndose la aplicabilidad de esta figura de delito continuado en delitos sexuales; la libertad condicional pasa a ser regulada como una suspensión de la pena; se delimitan de forma más clara tipos como la malversación, la administración desleal o la insolvencia; y se endurecen las penas para los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil.

También en el ámbito de la cultura, y más concretamente, en lo que respecta a la protección del derecho a la propiedad intelectual, se introducen modificaciones altamente relevantes.

Así, en el citado proyecto de Ley Orgánica se condena con hasta seis años de cárcel a quien incluya en su página web listados de enlaces a contenidos que son objeto de propiedad intelectual, de forma que la autoridad judicial podrá, de manera excepcional, ordenar su retirada e incluso el bloqueo del portal.

Respecto del borrador existente en el mes de abril de 2013, en el proyecto aprobado en septiembre se rebaja la pena mínima para estos delitos contra la propiedad intelectual de un año a seis meses y se incorporan conceptos como el de "vulneración de derechos de forma significativa" o "explotación económica".

Asimismo, la participación del supuesto delincuente no debe limitarse "a un tratamiento meramente técnico o automático de los datos facilitados por terceros con los que no mantenga una colaboración, control o supervisión", ya que en tal caso la conducta no sería delictiva.

De igual modo, según el referido proyecto, se considerará relevante para determinar la conducta delictiva el "nivel de audiencia en España" del medio a través del cual se facilite el acceso al contenido o el "volumen" de obras protegidas, debiendo señalarse que "en ningún caso se actuará contra usuarios o buscadores neutrales, ni contra los programas P2P (peer to peer) que permiten compartir contenidos".

En este sentido, según se contempla en la Exposición de Motivos, las conductas delictivas tipificadas no afectan "a quienes desarrollen actividades de mera intermediación

técnica, como puede ser, entre otras, una actividad neutral de motor de búsqueda de contenidos o que meramente enlacen ocasionalmente a tales contenidos de terceros".

En concreto, el proyectado artículo 270 del Código Penal establece lo siguiente:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, explote económicamente, en especial mediante la reproducción, plagio, distribución o comunicación pública, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, facilite el acceso o la localización de obras o prestaciones protegidas ofrecidas ilícitamente en Internet, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, siempre que cumplan cumulativamente las siguientes condiciones:

1º) Participe adquiriendo conocimiento o control de los medios por los que se facilite el acceso o la localización de las obras o prestaciones ofrecidas ilícitamente, en la vulneración de los derechos de forma significativa considerando, entre otros, su nivel de audiencia en España o el volumen de obras y prestaciones protegidas no autorizadas;

2º) desarrolle una labor específica de mantenimiento y actualización de las correspondientes herramientas tecnológicas, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios del servicio;

3º) no se limite a un tratamiento meramente técnico o automático de los datos facilitados por terceros con los que no mantenga una colaboración, control o supervisión; y

4º) actúe con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio a tercero.

En estos casos, el Juez o Tribunal ordenará la retirada de los contenidos por medio de los cuales se haya cometido la infracción, previa identificación inicial del contenido infractor, su localización y el derecho que infringe. Cuando a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo. En estos mismos casos, de manera excepcional, cuando exista reiteración de la conducta tipificada en este número y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo primero del número anterior, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

3. Serán castigados con las penas previstas en los dos apartados anteriores, en sus respectivos casos quienes:

a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado uno de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.

b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.

d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.

4. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien, con una finalidad comercial, fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo».

No son pocas las voces del ámbito de la cultura las que han valorado muy positivamente este probable nuevo escenario normativo.

Es el caso, por ejemplo, del presidente de Promusicae que ha calificado el proyecto en cuestión como el *“primer paso serio para salir del agujero negro en el que la desidia de los sucesivos Ejecutivos nos había sumido en materia de protección de la propiedad intelectual”*.

Según señala el Observatorio Mundial de Lucha contra la Piratería, ésta afecta fundamentalmente (i) a los creadores, ya que las ventas ilícitas afectan a su principal fuente de ingreso, que se deriva de las regalías provenientes de las ventas lícitas; (ii) a los trabajadores de todas las industrias culturales, porque la piratería reemplaza a la producción de productos originales y los empleos; y (iii) al Estado, ya que las actividades relacionadas con la piratería se llevan siempre a cabo, al menos parcialmente, al margen del sistema establecido y, en consecuencia, no se cobran impuestos que puedan ser reinvertidos en el desarrollo cultural.

Además, son graves las repercusiones que tiene en muy diversos ámbitos. Así, tal y como expresa el citado Observatorio:

Repercusiones en la creatividad

La piratería puede conducir al éxodo de creadores talentosos, lo que priva a los países de la riqueza que representa la creatividad local.

Repercusiones en la diversidad de las expresiones culturales

Quienes se dedican a la piratería se interesan principalmente en una pequeña parte de los álbumes musicales o las películas más populares en el plano internacional y, por lo general, demuestran poco o ningún interés en ofrecer obras de artistas locales.

Repercusiones en las industrias culturales y el desarrollo

La piratería destruye los cimientos de las empresas culturales locales e influye de manera negativa en sus relaciones con los asociados extranjeros. Además, la piratería socava la industria legal, que no puede competir de manera justa con los bajos precios derivados de la actividad ilícita. De esa manera, obstaculiza no sólo el desarrollo de las industrias culturales, sino también el desarrollo económico en general, ya que las empresas no pueden crecer y extenderse de manera sostenible.

Repercusiones en el empleo

En términos sociales, el daño que sufren las empresas debido al efecto nocivo de la piratería se refleja en los empleos de las industrias creativas. Los productos pirateados llevan a un estancamiento de la industria legítima, que a su vez ofrece menos empleos.

Repercusiones en la inversión extranjera

Las inversiones en el sector cultural de un país pueden ser importantes y duraderas cuando los inversores encuentran un sistema adecuado de derecho de autor, así como un verdadero respeto del mismo. Si falta alguna variable de esta fórmula, el país

pierde la capacidad de atraer a esas inversiones y desarrollar sus propias industrias culturales, junto con los beneficios complementarios del aumento de oportunidades de empleo, creación de riqueza e ingresos fiscales.

Por consiguiente, todos los avances que se den para garantizar la protección del derecho a la propiedad intelectual y el derecho al desarrollo de las capacidades creativas individuales y colectivas, merecen el indiscutible elogio y reconocimiento por parte de esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

No obstante lo anterior, la necesidad de protección de estos derechos frente a las injerencias que se puedan provocar mediante el uso fraudulento de las tecnologías de la información y de la comunicación no debe conllevar la condena y el repudio de estas nuevas formas de comunicación.

Muy al contrario, se nos antojan altamente relevantes las posibilidades que estas tecnologías ofrecen para el mundo de la creación artística, de su promoción y de su difusión.

Y es que no son pocos los ejemplos de creadores que han hecho de Internet su principal canal de promoción y el medio para triunfar en el mundo de la cultura.

Baste traer a colación el caso del escritor brasileño Paulo Coelho, uno de los autores más vendidos del mundo que en el 2012 hizo pública su alianza con The Pirate Bay, una de las 'webs' más populares de intercambio de enlaces 'torrents'.

A este respecto, el brasileño ha dicho que la citada página web constituye un "interesante sistema para promover la cultura", añadiendo: "Tan pronto como supe de esto, decidí participar. Muchos de mis libros están allí y, como dije en otro post sobre la SOPA, las ventas físicas de mis libros están creciendo desde que mis lectores los cuelgan en los sitios de P2P. Sois bienvenidos para bajaros mis libros de forma gratuita y, si os gustan, compraros una copia física. Ésta es la forma de decirle a la industria que la codicia no conduce a ningún sitio".

Y al parecer, las cifras hablan por sí solas. En este sentido, cuando el escritor describe el caso de sus libros en Rusia indica que cuando en 1999 visitó ese país sólo había vendido 3.000 copias de su libro 'El alquimista' y comprobó la existencia de ediciones piratas de su obra. Ante tal circunstancia, colgó en su web estas ediciones piratas y, para sorpresa de propios y extraños, el año 2000 la cifra de ventas había subido hasta 10.000, que se transformaron en un millón en 2002 y que en 2012 alcanzaron los 12 millones.

Otro ejemplo de triunfo a partir de las tecnologías digitales lo tenemos en nuestras propias fronteras andaluzas. Es el caso del compositor y cantante malagueño Pablo Alborán.

Según se indica en su página web, "Pablo Alborán comenzó a darse a conocer en YouTube cantando sus canciones sentado en el sofá blanco de su casa. Poco después recorría con su guitarra los clubs de toda España. El boca a boca y las redes sociales hicieron que antes de publicar su primer álbum, sus fans ya lo estuvieran esperando. En 2011 dio más de 60 conciertos, comenzando en los escenarios más pequeños y cerrando el año colgando el "No hay entradas" en el Palacio de Deportes de Madrid ante 15.000 espectadores. La historia es tan sencilla como atípica y se ha desarrollado por encima de

los éxitos, las cifras de venta, el marketing y los nº1, porque han sido sus seguidores los que han impulsado a Pablo Alborán a convertirse en un artista de referencia”.

Estos ejemplos deben provocar una profunda reflexión en el mundo de la cultura, y es que en la era digital, los sistemas de producción, distribución y promoción se han visto absolutamente alterados con respecto a los que han estado vigentes durante muchas décadas.

Así, una adaptación a las nuevas realidades culturales y tecnológicas permitiría hacer de las redes sociales y de los nuevos sistemas de comunicación digital unos aliados para la cultura y no unos enemigos de ésta.

En definitiva, a nuestro juicio el derecho a la propiedad intelectual no está necesariamente reñido con el empleo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, por lo que no resulta de justicia demonizarlas, haciéndolas responsables de todos los problemas que padece el mundo de la cultura.

Abogamos por tanto por iniciativas y fórmulas que permitan reconciliar el conflicto surgido. Lo contrario supondría remar contracorriente, pretendiendo ser ajeno a la propia realidad de que nos circunda

SECCIÓN SEGUNDA: ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS

III.- CULTURA Y DEPORTES

1. Introducción.

El artículo 44 de la Constitución estipula que «los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho». Por su parte, el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que «todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz».

Estos dos preceptos, no solo están consagrando como un derecho social básico de todas las personas el Derecho a la Cultura, sino que además están marcando claramente el ámbito a que ha de extenderse el ejercicio por esta Institución de su función legal de salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales de la ciudadanía reconocidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En este sentido, una de las misiones esenciales del área de Cultura y Deporte de esta Institución en relación con el ámbito de la cultura es supervisar la actuación de las Administraciones andaluzas que asumen competencias en materia de Cultura a fin de comprobar que dichas administraciones dan cumplimiento al mandato constitucional y estatutario de promover y tutelar el acceso de todas las personas a la cultura.

Por otro lado, este área de Cultura y Deporte asume como función propia comprobar el cumplimiento por la Administración Cultural andaluza de la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Andalucía, que le encomienda la Constitución en su artículo 46, a la vez que velar por el respeto a lo dispuesto en el artículo 37.1.18º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que consagra, como principio rector de las políticas públicas «la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del flamenco».

Por otra parte, la Constitución establece en su artículo 43.3 que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio», lo que convierte el fomento del deporte en uno de los principios rectores de la política social del Estado.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 72 a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva, el deporte. Competencia que ha venido desarrollando tanto en los aspectos legislativos como ejecutivos, debiendo destacarse, a estos efectos, la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, que garantiza en su artículo 2.a) «el derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libre y voluntariamente el deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna».

Por ello, la función tuitiva de derechos que el área de Cultura y Deporte asume en relación al ámbito deportivo se concreta sustancialmente en velar porque este derecho

esencial al deporte que toda persona tiene, constitucional y estatutariamente garantizado, sea una realidad plena.

Con estos objetivos, nuestra labor de supervisión se extiende y afecta a todas las Administraciones andaluzas con competencias en materia de cultura y deporte, ya sean las Entidades Locales o los distintos órganos que conforman la Consejería de Cultura y Deporte.

Una vez delimitado nuestro ámbito de actuación, vamos a entrar a valorar el grado de colaboración con esta Institución mostrado por las diferentes administraciones interpeladas en el curso de nuestras actuaciones.

A este respecto debemos decir que la misma ha sido adecuada en líneas generales, aun cuando se hayan producido dilaciones puntuales en algún expediente de queja que finalmente han quedado solventadas.

Adicionalmente, procede señalar que en este ejercicio, y respecto a las materias tratadas en el presente Capítulo, se han desarrollado las siguientes quejas de oficio:

- **Queja 13/118**, dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Granada de la Junta de Andalucía, al Ayuntamiento de La Tahá, al Ayuntamiento de Busquistar, al Ayuntamiento de Torvizcón, al Ayuntamiento de Almegijar, al Ayuntamiento de Cástaras, al Ayuntamiento de Cádiar, al Ayuntamiento de Lobras, al Ayuntamiento de Bérchules y al Ayuntamiento de Juviles, relativa a la problemática derivada de la declaración como BIC de los municipios de la comarca de La Tahá en la Alpujarra.

- **Queja 13/2376**, dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Córdoba y al Ayuntamiento de Córdoba, relativa al hundimiento parcial de una vivienda en el Casco Histórico de Córdoba junto al arco del Portillo (calle San Fernando), se ha procedido por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento a su demolición con carácter de urgencia.

- **Queja 13/2657**, dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, relativa al estado de conservación en que se encuentran diversas construcciones, repartidas por nuestra Comunidad, que fueron declaradas Bienes de Interés Cultural (BIC).

- **Queja 13/2993**, dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte y a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Sevilla, relativa a demora en la resolución de recurso de alzada.

- **Queja 13/4399**, dirigida al Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. IAPH, Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Almería y al Ayuntamiento de Almería, relativa a las iniciativas ciudadanas destinadas a que el silo de la Compañía Andaluza de Minas, conocido popularmente como "Toblerone", que se encuentra localizado en la capital almeriense, fuese declarado lugar de interés industrial.

Asimismo, se han realizado otras actuaciones de oficio, previas a la apertura de queja, dirigidas a tomar conocimiento sobre diversos particulares que se entendieron, merecían la atención de esta Defensoría.

En este sentido, cabe señalar la actuación dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte en Málaga y al Ayuntamiento de Málaga, relativa a la ejecución de unas obras de derribo de un edificio situado en Málaga, en la calle Eduardo Domínguez Ávila, se ha producido la demolición de cinco metros del Acueducto de San Telmo, bien inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural; la dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa al cierre de bibliotecas por las tardes en semanas alternas por falta de personal; dirigida a la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte y al Ayuntamiento de Jaén, relativa a la renuncia del Ayuntamiento al uso y aprovechamiento de las termas de Jabalruz y sus jardines, un conjunto patrimonial situado cerca de la ciudad y que se encuentra en ruinas pese a estar declarado Bien de Interés Cultural (BIC) de Andalucía; y la dirigida a Cetursa, relativa a las medidas de seguridad con las que cuenta la estación de esquí de Sierra Nevada, al objeto de poder valorar su adecuación y, en su caso, trasladar a los responsables de la misma la conveniencia de incrementar los sistemas de seguridad.

Al margen de lo anterior, debemos señalar que durante este ejercicio 2013 todas las resoluciones dictadas por esta Defensoría en relación con las materias analizadas han obtenido la aceptación de las Administraciones Públicas afectadas.

A este respecto, procede reseñar las siguientes:

- Resolución relativa al cumplimiento del principio de transparencia y el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos en materia de cultura, dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en el curso de la **queja 12/7177**.

- Resolución relativa a las dificultades que están teniendo los deportistas de un determinado club, dirigida a la Secretaría General para el Deporte de Junta de Andalucía en el curso de la **queja 11/5302**.

Para terminar esta introducción, vamos a referirnos al esquema elegido para la dación de cuentas de las quejas tramitadas durante 2013.

En este sentido, las cuestiones que van a ser analizadas en materia de cultura son las siguientes:

- a. La necesidad de estímulo de la actividad cultural en Andalucía.
- b. La incidencia de la Ley de Transparencia en el ámbito de la cultura.
- c. Los impagos de las Administraciones Públicas en el ámbito de la cultura.

Las cuestiones que van a ser analizadas en materia de deportes son las siguientes:

- d. Las medidas de seguridad en las instalaciones deportivas de Andalucía.
- e. Convalidación de titulaciones por determinadas Federaciones Deportivas.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. *Cultura.*

2. 1. 1. La necesidad de estímulo de la actividad cultural en Andalucía.

Como ya ha sido puesto de manifiesto por esta Institución con ocasión de la presentación de sus informes anuales ante el Parlamento de Andalucía, uno de los elementos diferenciadores de nuestra Comunidad es la gran riqueza patrimonial con la que cuenta, fuente de orgullo y satisfacción para todos los andaluces y andaluzas.

No obstante, este hecho puede constituir un handicap de cara a la adecuada conservación y puesta en valor de dicho patrimonio, toda vez que su magnitud y su alto valor llevan consigo la necesidad de acometer cuantiosas inversiones por parte de los titulares de los bienes, así como grandes iniciativas de fomento por parte de las autoridades públicas que, igualmente, requieren ingentes desembolsos.

Sería el caso, por ejemplo, de los bienes identificados en la **queja 12/1492, queja 13/2106, queja 12/0457, queja 13/6097, queja 13/2482, queja 13/3546, queja 12/2233, y queja 13/2657**, tramitada de oficio por esta Defensoría.

En la coyuntura actual, marcada por las dificultades de financiación y por las restricciones presupuestarias, el problema señalado ha adquirido un desgraciado protagonismo, de manera que la situación puesta de manifiesto en años anteriores en relación con la falta de diligencia en la conservación de bienes patrimoniales se está viendo especialmente agravada.

En este sentido, cada vez son menos infrecuentes los supuestos en los que, ante una queja relativa al inadecuado estado de conservación de un bien señalado de nuestro patrimonio histórico, las Administraciones públicas afectas reconocen la realidad descrita por la parte promotora de nuestra intervención y afirman compartir con ella la necesidad de mejorar la conservación del bien o de realizar labores de restauración del mismo, si bien culminan sus informes trasladando a esta Defensoría la imposibilidad de acometer tales tareas como consecuencia de la carencia de los recursos económicos necesarios para ello, dado que los disponibles son insuficientes para atender a las ingentes necesidades que se derivan de un patrimonio tan extenso y valioso.

Según las previsiones apuntadas por las autoridades europeas, estatales y autonómicas y por el Fondo Monetario Internacional, no parece que en el corto o medio plazo la difícil situación financiera que padece nuestro país vaya a mejorar en demasía, de tal modo que resulta lógico pensar que en los próximos ejercicios la disponibilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas para atender las necesidades de los bienes integrantes de nuestro patrimonio histórico va a seguir siendo insuficiente.

En este contexto, se hace inexcusable valorar si el actual modelo, que se ve sustentado ampliamente en el otorgamiento de ayudas públicas, es el adecuado para garantizar la protección de estos bienes y, por extensión, de nuestros signos culturales identitarios.

A este respecto, gran parte del mundo cultural parece coincidir en la oportunidad de la aprobación de una Ley estatal del Mecenazgo, de manera que la participación del sector privado en la recuperación, conservación y puesta en valor del patrimonio venga a convertirse en una especie de tabla de salvación para muchos de nuestros bienes. No

obstante, el parto de tal texto normativo se está prolongando más de lo inicialmente previsto.

Desde el ámbito autonómico, el día 25 de Junio de 2013 el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó iniciar la tramitación de un Anteproyecto de Ley de Medidas de Estímulo de la Actividad Cultural en Andalucía.

A este respecto, y según hemos sido informados por la Administración cultural autonómica, dicha norma pretende establecer disposiciones tributarias y administrativas destinadas a favorecer el desarrollo de este sector, incidiendo precisamente en la superación del modelo actual para instaurar un nuevo marco regulatorio basado en la colaboración público-privada y en el fomento de la idea de la cultura como inversión.

El carácter absolutamente incipiente de la iniciativa nos impide hacer una valoración sobre la misma, si bien podemos anticipar que merecerá todas las atenciones de esta Defensoría por cuanto que una disposición de tal calado puede tener una gran incidencia en la cuestión que estamos comentando.

Pero al margen de dicha valoración, lo que a nuestro entender merece una reflexión previa es la causa del aparente fracaso del modelo que ha imperado hasta ahora y dónde puede radicar la clave del éxito del sistema nuevo.

En este sentido, partiendo de la premisa de que cualquier inversión que se lleve a cabo desde el ámbito privado va a estar presidida por criterios de rentabilidad, procede extraer dos conclusiones muy elementales.

Primera, que ese sector privado no va a participar en proyectos que no le garanticen el retorno de las inversiones efectuadas, de lo que se derivaría a su vez dos consecuencias: que no todo nuestro patrimonio estaría garantizado con el nuevo modelo; y que la participación pública en la conservación del patrimonio tendría un mayor protagonismo en los proyectos difícilmente rentabilizables o claramente deficitarios.

Segunda, que con gran probabilidad parte de la culpa del aparente fracaso del modelo seguido hasta ahora la tiene la escasa rentabilidad obtenida a las inversiones realizadas desde el sector público. En este sentido, si el sector privado va a ser capaz de sacar rédito a las inversiones que realice, el sector público igualmente debería haberlo sido con respecto a lo desembolsado hasta la fecha.

Parece obvio que el origen público o privado del dinero que se aporte para la recuperación y conservación del patrimonio no es la clave del éxito. Más bien, dicha clave estará radicada en el modelo de gestión que se implemente.

Cuestión distinta será la dificultad que exista en la actualidad para disponer de los recursos económicos necesarios para afrontar las inversiones pero, ante ello, procede igualmente hacer dos reflexiones. Si el criterio de reparto presupuestario pasa siempre por recortar las partidas destinadas a la cultura, es evidente que la Administración cultural cada vez tendrá menos con lo que cumplir su cometido; y si se implementase un modelo que hiciera posible en mayor medida el adecuado retorno de la mayor parte de las inversiones concedidas, en tal caso las necesidades presupuestarias serían menores.

Por consiguiente, quizá sería aconsejable incorporar al panorama actual este tipo de reflexiones antes de tomar una decisión definitiva sobre el rumbo a seguir.

Entretanto, seguiremos analizando pormenorizadamente las circunstancias que concurren en cada unas de las quejas que nos sigan remitiendo particulares, asociaciones y colectivos ciudadanos que, como nosotros, muestran una gran sensibilidad por la conservación de nuestro patrimonio cultural.

2. 1. 2. La incidencia de la Ley de Transparencia en el ámbito de la cultura.

Una de las cuestiones que con más frecuencia se plantea en las quejas recibidas en el área de Cultura de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz es la negativa mostrada por las Administraciones Públicas de Andalucía a dar respuesta a escritos dirigidos por ciudadanos y ciudadanas que demandan información o, cuanto menos, a atenderlos con la debida agilidad.

En efecto, este tipo de quejas ocupa, año tras año, un porcentaje nada desdeñable del total de intervenciones que son realizadas por esta Institución en el ámbito de la cultura.

En lo que afecta al ejercicio objeto de análisis, pueden ser citados como ejemplo la **queja 13/5631**, **queja 13/3972** y **queja 13/5427**, amén de otras cuya tramitación se inició en años precedentes a pesar de que la misma se ha prolongado a lo largo del 2013, como es el caso de la **queja 11/0870**, **queja 11/5361** y **queja 12/5631**, tramitada de oficio.

Conscientes de este particular, y preocupados porque la cuestión incide de manera decisiva sobre el buen gobierno y la gobernanza en nuestra Comunidad Autónoma, esta Defensoría del Pueblo Andaluz ha trasladado al Parlamento de Andalucía su parecer al respecto.

En este sentido, merecen ser traídas a colación las reflexiones que fueron realizadas en el Informe Anual correspondiente al año 2012, precisamente en un lugar destacado del mismo, como es la Sección segunda, en la que se analiza la situación de los derechos y libertades de las personas.

En tal apartado ya se anticipaba un hecho, acaecido finalmente en el año 2013, del que se derivarían efectos muy relevantes en lo que atañe a lo problemática aludida: la aprobación de la Ley estatal de Transparencia.

En efecto, el pasado día 9 de Diciembre tuvo lugar la aprobación, por el Congreso de los Diputados, de la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Una norma que, como señalamos, puede tener un efecto decisivo en relación con la problemática que esta Institución viene poniendo de manifiesto desde hace bastantes años.

La Ley en cuestión tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

De este modo, no sólo reconoce derechos a la ciudadanía sino que también contiene un Título II, dedicado al buen gobierno, en el que se consagran los principios de este buen gobierno, se tipifican conductas infractoras y se prevén sanciones, algunas de ellas de especial gravedad, para los supuestos de incumplimiento de la Ley.

Pero dejando a un lado todo lo relativo a dicho régimen sancionador, así como las distintas cuestiones polémicas surgidas durante la tramitación de la norma y tras su aprobación, lo que a nuestro entender reviste mayor importancia es la oportunidad que constituye la entrada en vigor de esta disposición para que las Administraciones públicas de Andalucía y demás organismos y entidades afectos por la norma interioricen los principios del buen gobierno, de la gobernanza y de la participación ciudadana en asuntos públicos, de manera que sean éstos y no los del oscurantismo y la opacidad los que inspiren en lo sucesivo todas sus actuaciones.

Esperamos, pues, que con este nuevo panorama normativo, marcado por los aires que invaden la atmósfera europea, se ponga fin a las dilaciones indebidas en la gestión de solicitudes de información cursadas por ciudadanos y ciudadanas que demandan participar de manera más activa en los asuntos públicos que afectan a la cultura; a las ausencias de respuestas a múltiples escritos que asociaciones dedicadas a la defensa de nuestro patrimonio cultural dirigen a las autoridades públicas; o a las respuestas evasivas que éstas dan en ocasiones ante meras consultas planteadas por los administrados.

Deseamos que dicha Ley constituya un punto de inflexión en la actitud mostrada hasta el momento por aquellas Administraciones y organismos que han merecido nuestro reproche, expresado a través de Resoluciones y puesto de manifiesto en nuestros informes dirigidos a la cámara legislativa autonómica, de manera que a partir de ahora la persona solicitante de información sea considerada, no como un potencial problema, sino como una oportunidad para localizar mejores soluciones a los problemas que deben ser gestionados por los servidores públicos.

Asimismo, animamos al gobierno autonómico a que agilice la tramitación del Anteproyecto de Ley de Transparencia de Andalucía toda vez que a nuestro juicio el mismo puede resultar de gran utilidad para, de una parte, superar problemas de calado jurídico que se suscitan tras la aprobación de la citada Ley 19/2013 y, de otra, para intensificar la presencia de los principios de transparencia en el desarrollo de la actividad de las Administraciones públicas de Andalucía, lo que en gran medida coadyuvará a la mejora de la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía, entre los que se sitúan el derecho de acceso a la cultura, el derecho al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos y el derecho al desarrollo de las capacidades creativas.

2. 1. 3. Los impagos de las Administraciones Públicas en el ámbito de la cultura.

A estas alturas de la grave crisis económica que padece nuestro país, a nadie escapan los enormes problemas de financiación con los que se encuentran las Administraciones públicas y, por ende, las dificultades para hacer frente a pagos comprometidos.

Siendo conscientes de esta realidad y de las graves consecuencias que de la misma se generan para el tejido productivo e indirectamente para el empleo, han sido puestos en marcha planes de financiación para el pago a proveedores de las entidades

locales y Comunidades Autónomas. A través de los mismos, un porcentaje elevado de los acreedores de ambas Administraciones han visto satisfechos sus respectivos derechos de crédito.

No obstante, los planes de pago aprobados hasta el momento no han tenido en consideración situaciones que no son infrecuentes en el ámbito de la cultura, como es la existencia de personas beneficiarias de ayudas y subvenciones concedidas por las Administraciones públicas local y autonómica en el ejercicio de la potestad de fomento que les reconoce el ordenamiento jurídico.

De este modo, iniciativas que en su momento iban orientadas a promover la actividad cultural en Andalucía, como premios de pintura, de literatura, de música o ayudas para el inicio o la promoción de una determinada actividad conectada con la cultura, se han convertido hoy día en un auténtico lastre para aquellas personas que resultaron beneficiarias.

Así, no debe resultar extraño que quien resultó beneficiario de uno de estos premios o de alguna de estas ayudas haya modulado sus inversiones dando por hecho que iba a cobrarlas en un tiempo razonable.

Sin embargo, la realidad fáctica parece ir por otro lado y ejemplo de ello lo constituyen la **queja 11/6066**, afectante al Ayuntamiento de Jaén, la **queja 13/4012**, afectante al Ayuntamiento de Aljaraque o la **queja 13/5932**, afectante al Ayuntamiento de Sevilla.

En ellas, las personas afectadas han trasladado a esta Defensoría la dilación excesiva que se estaba produciendo en el cobro de varios premios de los que habían sido ganadores. Por su parte, los entes que hasta el momento han facilitado respuesta a esta Institución, es decir, el Ayuntamiento de Jaén y el Ayuntamiento de Aljaraque, han venido a reconocer la veracidad de los hechos expuestos por los afectados así como la enorme dificultad con la que se encuentran para hacer frente a tales pagos.

En este contexto, mucho nos tememos que gran parte de las iniciativas de promoción y fomento de la cultura desarrolladas hace años están provocando hoy día un efecto frontalmente contrario al pretendido, que puede llegar a afectar muy directamente al derecho al desarrollo de capacidades creativas individuales y colectivas consagrado en el artículo 33 de nuestro Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Además, este problema se ve agravado por la consabida dificultad económica para hacer frente a nuevas iniciativas de fomento, por la dificultad de acceso al crédito, así como por la fijación de tipos impositivos más altos que gravan el consumo de bienes y servicios culturales.

Todo ello nos tememos consagra una escena de butacas vacías y luces tenues en el que pocas obras van a poder brillar y en el que los clamores y los vítores del público van a sonar con sordina.

2. 2. Deporte.

2. 2. 1. Las medidas de seguridad en las instalaciones deportivas de Andalucía.

Casi siempre que se habla de la práctica de un deporte asociamos esta idea con las bondades que de ella se derivan para la salud. No en vano, la propia Organización Mundial de la Salud ha señalado que las enfermedades no transmisibles asociadas a la inactividad física son el mayor problema de salud pública en la mayoría de los países del mundo.

Sin embargo, la práctica de actividades deportivas no está exenta de riesgos.

En este sentido, pueden identificarse riesgos intrínsecos, inherentes a la modalidad deportiva de que se trate (por ejemplo, si el deporte es de contacto), al deportista en cuestión (por sus características patológicas, por ejemplo), o al tipo de entrenamiento realizado (intensidad, metodología, etc.); y riesgos extrínsecos, derivados de factores climatológicos, del equipamiento y material empleado, de factores psico-sociales y, cómo no, del tipo y de las condiciones que presenten las instalaciones en las que se desarrolle el deporte.

Pues bien, sin menoscabo de las acciones formativas y de concienciación ciudadana que puedan llevarse a cabo por parte de las autoridades públicas para minimizar los distintos factores de riesgo aludidos, en el año 2013 hemos querido iniciar un análisis más pormenorizado sobre el estado que presentan algunas de las instalaciones deportivas más señeras de nuestra Comunidad, y más concretamente, sobre las medidas de seguridad con las que éstas cuentan para atender las distintas incidencias que pudieran producirse.

De este modo, hemos iniciado nuestro estudio a partir de una actuación de oficio orientada a conocer las medidas de seguridad con las que cuenta una de las instalaciones deportivas andaluzas con mayor reconocimiento internacional: la estación de esquí de Sierra Nevada.

Para ello están resultando de gran utilidad los datos estadísticos ofrecidos por CETURSA a través de su página web sobre las actuaciones llevadas a cabo en pistas así como, sobre la evolución habida en los índices de siniestralidad a lo largo de los últimos años. Consideramos que la puesta a disposición de esta información, además de constituir un buen ejercicio de transparencia que ha merecido incluso elogios desde el ámbito universitario, coadyuva al fin último que se pretende por todos, que no es otro que la mejora de la seguridad de nuestras instalaciones.

Esperamos poder complementar dicha información con la que nos sea aportada por los responsables de tal empresa al objeto de poder acometer el análisis que nos hemos propuesto.

El mismo va orientado a valorar la suficiencia y la adecuación de las medidas de seguridad que en la actualidad se encuentran implementadas en la estación de esquí andaluza, especialmente en zonas muy concretas como la denominada snow park, en la que en la temporada 2009-2010 se registraron unos datos de accidentalidad considerablemente elevados, que fueron ampliamente corregidos en la temporada 2010-2011, que pese a ello se volvieron a incrementar en la temporada 2011-2012, y que volvieron a decrecer en la temporada pasada, 2012-2013.

Esperamos poder contribuir con nuestro análisis a hacer de las instalaciones deportivas andaluzas un referente internacional, también en lo que atañe a la seguridad.

2. 2. 2. Convalidación de titulaciones por determinadas Federaciones Deportivas.

Al hilo de lo comentado en el precedente apartado sobre las medidas de seguridad con las que cuenta las instalaciones deportivas andaluzas, nos encontramos con determinadas actividades –deportivas o de ocio- que se pueden desarrollar tanto en espacios públicos (p. ej. la playa) como privados (p. ej. piscina), y que igualmente requieren determinadas medidas de seguridad.

Centrándonos en estas últimas, y más concretamente en las personas que las implementan, hemos tenido conocimiento a raíz de la problemática que nos traslada un ciudadano en el seno del expediente de **queja 13/3400** por unos hechos que nos ha llevado a plantearnos varias cuestiones.

El interesado nos comunica que tras realizar un “Curso de Socorrista Acuático y Primeros Auxilios” en una Escuela de Formación, acudió posteriormente a la Federación Andaluza de Salvamento y Socorrismo (FASS) con intención de reciclarse, siendo informado de que él no era socorrista y que debía convalidar el Certificado obtenido, ya que éste no era un título válido para poder realizar un reciclaje; que tendría que realizar una convalidación del título mediante la realización de un curso completo, obteniendo así la licencia del presente año; y que ya en lo sucesivo sí podría reciclarse a través de la Federación.

A este respecto, la referida Federación deportiva nos comunica que en el caso de las escuelas de formación no sería correcto hablar de título, ya que a su juicio no es más que un certificado de una empresa de servicios que se dedica a dar formación, y que cuando estos alumnos se dirigen a otras empresas para trabajar les dicen que el certificado obtenido sólo les habilita para trabajar con la empresa que se los expidió. Finalmente, se indica que los alumnos que superan sus cursos sí obtienen una titulación.

Posteriormente ha sido una determinada entidad de formación la que ha denunciado la situación de desamparo en la que se encuentra frente a esta Federación, en relación a la formación y acreditación profesional de sus alumnos, por lo que tras la incoación del expediente de **queja 13/5271** nos dirigimos a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y nuevamente a la Federación Andaluza de Salvamento y Socorrismo para que fuera ampliada la información aportada en el otro expediente de queja.

A tenor de los hechos descritos por las partes promotoras de las quejas, consideramos que se trata de una cuestión sumamente relevante habida cuenta la trascendencia que la misma puede tener, no tanto en el ámbito deportivo sino en el de la formación y en el de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, de tal manera que pudiera haber muchas personas afectadas por la aparente falta de concreción sobre los distintos derechos que se adquirirían en atención a la entidad que imparta la formación.

De este modo, consideramos necesario que se arroje luz sobre la situación descrita y para ello es nuestra firme intención ahondar en la investigación que hemos iniciado a lo largo del presente año 2013.

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

De entre las quejas que en **materia de Cultura** se han recibido en esta Institución y que no han sido admitidas a trámite por esta causa, destacamos la **queja 13/6097** y queja 13/1730 en las que se denunciaban obras que supuestamente podían alterar la imagen del Conjunto Histórico de Baza.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

De entre las quejas que en **materia de Cultura** no se han admitido a trámite por esta causa destacamos la **queja 13/2481**, en relación al estado de deterioro que presentaba el Cortijo del Fraile, en Almería.

También merece ser destacada la **queja 13/3496**, en la que el interesado señalaba que se estaba viendo sometido a mobbing inmobiliario por parte de la Administración cultural, ya que ésta le estaba requiriendo que llevase a cabo medidas urgentes sobre la casa que poseía en el Albaicín, que calculaba que tenía más de 3 siglos de antigüedad.

Tras solicitar en ambos casos por dos veces la ratificación de la queja y la aportación de información adicional sobre los hechos relatados, finalmente no obtuvimos respuesta de la persona que promovió la queja.

En materia de Deportes destacamos la **queja 13/4042** en la que el interesado nos manifestaba que en su barrio había una instalación deportiva que se encontraba en mal estado y que además era muy complicado utilizarla ya que siempre estaba ocupada. Al no atender nuestra solicitud de que aportara datos adicionales, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

3. DUPLICIDAD.

4. NO IRREGULARIDAD

De entre las quejas que en **materia de Cultura** no se han admitido a trámite por esta causa podemos citar la **queja 13/695**, que versaba sobre la exhibición, en una determinada fundación granadina, de un mapa de Marruecos que incluía el territorio del Sahara.

En materia de deporte destacamos la **queja 13/1107** en la que su promotor señalaba la existencia de una “irregularidad” en una orden de la Consejería de Medio Ambiente que aprobaba el programa de materias y regularizaba la organización de los exámenes y cursos para acreditarse como pescador, ya que no se concretaban “las fuentes” utilizadas en la confección del temario y además no se señalaba un temario específico.

5. JURÍDICO-PRIVADA.

6. SIN COMPETENCIA.

De entre las quejas que en **materia de Deporte** no se han admitido a trámite en 2013 por esta causa podemos destacar la **queja 13/5877** en la que el interesado exponía la discriminación de los deportistas paralímpicos con discapacidad intelectual ante los deportista con otros tipos de discapacidad.

Sin perjuicio de compartir su reivindicación de instar a las autoridades e instituciones competentes, la eliminación de las discriminaciones que pudieran existir en el ámbito deportivo, el hecho de que las decisiones al respecto hallan de ser tomadas a nivel internacional y, en todo caso solicitadas o apoyadas a nivel nacional, provoca nuestra falta de competencia al respecto, no pudiendo intervenir en el sentido que nos solicitaba el interesado.

7. SUB-IUDICE

Por esta causa de inadmisión, que se hace extensiva a casos en los que se ha dictado un pronunciamiento judicial en relación con los hechos objeto de la queja, puede señalarse, en el **ámbito de la Cultura**, la **queja 13/1493** en la que el promotor planteaba la existencia de posibles irregularidades en procedimientos administrativos y judiciales, pero sobre los que había recaído un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

En materia de Deportes destacamos la **queja 13/2359** en la que la interesada denunciaba a un centro deportivo como consecuencia de una lesión que al parecer había sufrido su hija. No obstante, en tal caso también había habido un pronunciamiento judicial.

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

En **materia de Cultura** procede señalar la **queja 13/5427** relativa a la falta de respuesta a cuestiones sobre el alquiler de material deportivo por parte del Ayuntamiento de Cádiz. En tal caso, el interesado acudió a nosotros antes de haber puesto los hechos ante la propia Administración, de forma tal que se le informó del procedimiento a seguir.

10. SIN PRETENSIÓN.

11. TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

12. DESISTIMIENTO.

De entre las quejas no admitidas a trámite por este motivo en **materia de Cultura** destacamos la **queja 13/6225** en la que el interesado nos indicaba que había solicitado el reembolso de varias entradas de la Alhambra pero que le habían puesto problemas para atender su solicitud.

Posteriormente recibimos una comunicación del promotor de la queja en la que expresaba su deseo de desistirse al habersele satisfecho el reintegrado del importe.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

XII. POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

2.5.2. Igualdad en el deporte.

Desde hace tiempo, el deporte ha sido un claro ejemplo de integración social, hasta el punto que determinadas actividades deportivas se han convertido en ejemplo de tolerancia entre pueblos, razas, culturas y, cómo no, entre hombres y mujeres. No obstante, aún en la actualidad, se siguen dando ingratas excepciones a esta regla general o, cuanto menos, supuestos en los que se hace preciso un mayor esfuerzo para favorecer la plena igualdad de trato y de oportunidades.

A este respecto, puede ser traída a colación la **queja 13/292**, promovida por una mujer con discapacidad visual del 78%, que nos trasladaba las dificultades con las que se estaba encontrando para participar en competiciones oficiales de atletismo (carreras populares y medias maratonés) en la categoría específica de mujer con discapacidad.

La queja se concretaba en la falta de previsión de esta categoría en distintas competiciones organizadas por Administraciones públicas, cuando sí se había recogido para el caso de hombres.

Se apelaba pues al artículo 56.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, cuando señala:

«Las Administraciones públicas favorecerán la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres impulsando su participación en los diferentes niveles y ámbitos del deporte.»

Asimismo, se citaba la referencia contenida en la exposición de motivos de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte en Andalucía:

«Mención especial merece la concepción del deporte como derecho de todo ciudadano a conocerlo y practicarlo de manera libre y voluntaria en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, valorando su inestimable contribución al desarrollo integral de la persona y su consideración como factor indispensable para la integración de los discapacitados en la sociedad (...).»

Finalmente se hacía referencia al II Plan de acción integral para personas con discapacidad, una de cuyas estrategias es la de mejora del acceso al deporte.

Por nuestra parte, consideramos que igualmente procedía incorporar al argumentario expresado por la afectada otros preceptos que encomiendan a las Administraciones públicas la especial atención a las circunstancias relacionadas con la condición de mujer y con la discapacidad. Así, el artículo 48 de la Ley para la Promoción de la Igualdad de Género:

«Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto general de garantías de los derechos de las personas con discapacidad, desarrollarán acciones para las mujeres con discapacidad, teniendo como eje transversal de las políticas públicas sus necesidades específicas, con el fin de asegurar su inclusión y acceso en igualdad a todos los ámbitos de la sociedad.»

Asimismo, el artículo 8.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad:

«Los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad.»

De este modo, consideramos que procedía la actuación ante las Administraciones Públicas de Andalucía con competencia en la materia al objeto de conocer su opinión acerca de las circunstancias expresadas en la queja, así como las posibilidades que se ofrecían para garantizar en mejor medida los derechos afectados.

De este modo, se ha interesado la aportación de información al Instituto Andaluz de la Mujer, a la Dirección General de Actividades y de Promoción del Deporte, así como a la Dirección General de Personas con Discapacidad; información ésta que será convenientemente analizada al objeto de evacuar un pronunciamiento sobre la cuestión suscitada.

SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES

14. Cultura, deporte y ocio.

...

Otra cuestión de tenor diferente, aunque relacionada con las actividades deportivas y de ocio en que participan menores de edad la abordamos en la **queja 12/6056** que nos presentó una persona disconforme con la configuración de las instalaciones de la piscina municipal de Carmona (Sevilla), refiriéndose en concreto a la zona de vestuarios y aseos por no contar con suficiente diferenciación para el uso compartido entre personas adultas y menores de edad.

En su queja el interesado relataba que en tales dependencias suele ser frecuente la coincidencia de personas adultas y menores, y que la entidad privada que gestiona la piscina no permite a padres y/o madres acompañar a sus hijos si estos son mayores de 7 años, edad a partir de la cual habían de acceder solos a la zona de vestuarios y aseos y compartir tales espacios con personas adultas extrañas para ellos.

Nos comentaba que había presentado reiteradas reclamaciones ante la entidad gestora de las instalaciones pero sin obtener solución a dicho problema, siendo ese el motivo por el que planteaba el asunto ante el Defensor del Menor de Andalucía.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Corporación local la emisión de un informe sobre dicha cuestión. A tales efectos tuvimos en cuenta que tales instalaciones eran de titularidad municipal y que para su apertura y puesta en funcionamiento habían de cumplir las exigencias establecidas en la legislación, tanto si las piscinas eran gestionadas directamente por personal del Ayuntamiento como si se hacía indirectamente contratando su explotación con una empresa privada.

En respuesta a nuestra petición desde la Alcaldía nos fue remitido un informe en el que se indicaba que la gestión de la piscina la tenía encomendada, mediante contrato de gestión interesada, una empresa privada, adjuntándonos copia de la respuesta de dicha empresa a las cuestiones planteadas en la queja y advirtiendo que por parte de los servicios municipales se estaba estudiando diferentes posibilidades de solución a dicho problema.

En el informe emitido por la empresa gestora de la piscina se señalaba que no existía ninguna normativa que exigiese vestuario infantil ni especificación alguna relativa a la utilización de vestuarios por personas adultas y menores. Tampoco se establecía dicha exigencia en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Contrato de Gestión del Servicio Público, por lo que entendían que no existía ningún incumplimiento contractual ni vulneración de la legislación por su parte.

Culminaba su informe la empresa señalando que resultaba inviable la creación de un vestuario infantil, al resultar incompatible con las características de las instalaciones, y que, aún así, el recinto disponía de cabinas de uso individual y en cuanto a duchas las instalaciones contaban con 2 duchas independientes a las colectivas que podrían guardar la intimidad reclamada por la persona interesada en la queja.

Así pues, al no realizar el Ayuntamiento ningún reparo a la contestación ofrecida por la empresa gestora de las piscinas del modo en que se encontraban

configuradas, nos encontramos en la tesitura de analizar su acomodo a lo dispuesto en la legislación. En este punto hemos de recalcar que se trata de una cuestión muy particular, sobre la que resulta difícil encontrar referencias normativas explícitas: No se encuentran referencias sobre el particular en el Código Técnico de la Edificación, el cual solo incluye indicaciones alusivas a la diferenciación por sexos de los vestuarios y su necesaria adaptación a personas con movilidad reducida.

En lo que respecta a piscinas de uso colectivo hemos de referirnos al Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo. Dicho reglamento impone determinadas exigencias arquitectónicas al vaso de las piscinas y a las instalaciones accesorias a las mismas, también regula las condiciones del agua y determinados aspectos del funcionamiento ordinario de tales instalaciones, y en lo que atañe a vestuarios en su artículo 14 establece únicamente la necesidad de contar con aseos y vestuarios instalados en locales cubiertos y ventilados, dispensando de dicha obligación a los alojamientos turísticos en los que la piscina sea para uso exclusivo del personal alojado y a comunidades de vecinos donde las viviendas estén próximas a la piscina.

La referencia más aproximada a esta cuestión la encontramos en diversa normativa y documentación sobre instalaciones deportivas y para el esparcimiento (NIDE) elaborada por el Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo dependiente del Ministerio de Educación Cultura y Deporte. Esta normativa tiene como objetivo definir las condiciones reglamentarias, de planificación y de diseño que deben considerarse en el proyecto y la construcción de instalaciones deportivas.

Las normas reglamentarias que emanan del Consejo Superior de Deportes son de aplicación en todos aquellos proyectos que se realicen total o parcialmente con fondos de dicho Consejo y en instalaciones deportivas en las que se vayan a celebrar competiciones oficiales regidas por la Federación Deportiva nacional correspondiente, que es quien tiene competencias para homologar la instalación.

Por su parte, las normas de proyecto sirven como manual de referencia en la planificación y realización de todo proyecto de una instalación deportiva, siendo de aplicación en todos aquellos proyectos que se realicen total o parcialmente con fondos del Consejo Superior de Deportes y todos aquellos proyectos de instalaciones que se construyan para competiciones oficiales regidas por la Federación Deportiva nacional correspondiente

De este modo en la NIDE 3, no como reglamento sino como norma de proyecto de piscinas, existe un epígrafe referido a piscinas cubiertas, en el que encontramos un apartado (7) relativo a condiciones de diseño, características y funcionalidad de las piscinas cubiertas. Dentro de este apartado 7, se ubica el subapartado (7.11) referido a vestuarios y aseos en el que se señala que los vestuarios habrán de ser dimensionados para un número de usuarios en función del aforo, el cual es proporcional a los metros cuadrados de lámina de agua.

Así se establece que el número de usuarios previstos para los vestuarios se obtiene dividiendo los metros cuadrados de lámina de agua por 6. Y este resultado a su vez se reparte al 50% entre vestuarios masculinos y femeninos debiéndose habilitar una superficie por cada vestuario de 1 metro cuadrado por usuario.

A continuación se precisa que el espacio de vestuarios puede subdividirse en zonas no inferiores a 20 m² mediante elementos separadores ligeros, conectadas entre sí para usos diferenciados (vestuario infantil, socios, etc.).

Así pues, las previsiones de las normas NIDE como referencia a la hora de elaborar proyectos de instalaciones deportivas dejan a las claras la división de vestuarios por sexos, pero sin establecer ninguna indicación ni diferenciación por edad de las personas usuarias.

Se contempla la posibilidad de diferenciación de un vestuario infantil, pero sin recoger mayor precisión al respecto, quedando por tanto al albur de la sensibilidad de quien hubiera de diseñar la instalación o de quien en definitiva dispusiera de facultades para aprobar y ejecutar el proyecto.

Resulta evidente que la división de los vestuarios por sexos responde a una necesidad de moralidad pública, conforme con los usos y normas de comportamiento normalmente aceptadas en la sociedad actual. Y de igual modo se podría predicar del uso de vestuarios e instalaciones sanitarias anexas por personas menores, ya que es comúnmente aceptado que cuando se trata de niños o niñas de corta edad puedan acceder a las mismas acompañados de sus padres, madres, o personas adultas responsables de su cuidado. A partir de cierta edad, conforme las personas menores van ganando en autonomía personal también es socialmente aceptado que concurren en solitario a dichas instalaciones accesorias, en función del respectivo sexo, lo cual puede ocasionar incidentes como los descritos en la queja.

En el actual contexto social cada vez más nos encontramos con personas menores de edad que participan en actividades deportivas o de ocio, que en ocasiones acuden solas y otras veces lo hacen acompañadas de las personas adultas responsables de su cuidado, realizando la actividad en grupo bajo la supervisión de monitores o cuidadores.

Dicha actividad lleva aparejada la necesidad de uso de aseos y vestuarios, y es en este contexto donde suelen producirse no pocas controversias y situaciones en ocasiones nada deseables. Y resulta paradójico que el posible conflicto moral entre personas de distinto sexo, referido a la utilización de vestuarios, haya quedado resuelto por la normativa con una diferenciación clara de las zonas respectivas, y sin embargo no se pueda decir lo mismo de la controversia relatada en la queja, referida a personas adultas y menores.

Nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor nos conduce a resaltar el reconocimiento de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad como fundamento del orden político (artículo 10 de la Constitución). También hemos de resaltar el mandato a los Poderes Públicos de protección integral de las personas menores (artículo 39 de la Constitución), y en lo que atañe a la intimidad personal debemos incidir en su reconocimiento como derecho fundamental por el artículo 18 de la Constitución, especificando la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica de Menor, en su artículo 4.1, que las personas menores tienen reconocido dicho derecho.

Desde nuestro punto de vista, este mandato constitucional de protección de la intimidad de los menores unido a la prevalencia del interés superior de las personas menores sobre otros intereses concurrentes, ha de servir para que se tenga una especial cautela y se otorgue una especial protección cuando el usuario de la instalación deportiva o

de ocio es menor de edad, lo cual incluso podría llegar a requerir de una zona diferenciada, y cuando ello no fuera viable, de un tramo horario o condiciones de uso en que no hubieran de compartir dichos espacios tan íntimos con personas adultas.

Se trata de una cuestión que tal como acabamos de reseñar no ha sido abordada hasta el momento en disposiciones reglamentarias específicas, pero que puede ser fuente frecuente de conflictos, al ser cada vez más usual que personas menores participen en la vida social y por tanto en actividades de centros deportivos o de ocio, compartiendo las instalaciones auxiliares con las personas adultas que concurren a los mismos.

Normalmente las posibles divergencias se resuelven gracias al respeto mutuo y el cumplimiento de reglas no escritas de urbanidad y comportamiento en comunidad. También contando con que las personas responsables de las instalaciones organizan su funcionamiento procurando evitar problemas de convivencia y garantizar un uso agradable y pacífico a los usuarios.

Pero ocurren supuestos como el presente en que no se encuentra una solución clara, y el conflicto entre adultos y menores persiste a pesar de haberse planteado de forma abierta la necesidad de una solución satisfactoria para todos.

Por ello, al demandarse una respuesta que supere la inviabilidad de solución autónoma del problema, es cuando se aprecia la necesidad de un referente normativo que impusiese a quien hubiera de explotar de forma comercial unas instalaciones de deporte o de ocio la necesidad de que de antemano tuviese solventada esta controversia.

Consistiría en una regulación mínima que dejase claro el derecho de las personas menores al uso de tales instalaciones accesorias, sin limitaciones por razón de su edad. A continuación habría que diferenciar los menores hasta cierta edad, en cuyo caso podrían concurrir acompañados de las personas adultas responsables de su cuidado, quienes serían los garantes de su intimidad y del uso conveniente de las instalaciones; de los menores a partir de la edad en que se les pudiera presumir una autonomía suficiente, en cuyo caso habría de quedar garantizado que pudieran concurrir solos al vestuario o aseos diferenciados en función de sexo, con normalidad y sin riesgo de incidentes con adultos.

Para dicha finalidad creemos conveniente que siempre que fuera posible se habilitara un vestuario infantil diferenciado. Y cuando por razones presupuestarias, arquitectónicas u otros motivos fundados no fuera posible, que se estableciera una regulación interna del uso de las instalaciones con tramos horarios u otros criterios organizativos para evitar la concurrencia simultánea de adultos y menores, o al menos que dicha concurrencia se produjera en condiciones que quedase garantizada la intimidad y pudor que demanda toda persona, máxime tratándose de menores de edad.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, formulamos a la Corporación Local la siguiente **Sugerencia**:

"Que se incluyan en las ordenanzas municipales reguladoras del uso de instalaciones deportivas o de ocio (en las existentes o, en su caso, en las que se pudieran elaborar) las condiciones de uso de vestuarios y aseos por personas menores de edad con la finalidad de garantizar su privacidad e intimidad.

Que a tales efectos se efectúen las adaptaciones precisas en los reglamentos internos o pliegos de prescripciones técnicas de las instalaciones deportivas o de ocio de titularidad municipal”.

La respuesta a nuestra resolución fue en sentido favorable, aunque precisando el Ayuntamiento de Carmona que no dispone de ninguna Ordenanza Municipal que regule el uso de instalaciones deportivas o de ocio, por lo que, en cuanto sea posible, se iniciarían los trámites para dicha aprobación.

También nos informaban de la intención de contactar con la empresa que gestiona actualmente el servicio, con el fin de intentar encontrar una solución al tema planteado, en el sentido expresado en nuestra sugerencia.

La misma cuestión señalada con anterioridad también fue abordada en la **queja 12/1141** en este caso referida a una instalación deportiva de titularidad privada existente en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Tras la tramitación de la queja dirigimos una Sugerencia de tenor similar a la referida Corporación Local respondiéndonos el Ayuntamiento que el establecimiento deportivo de referencia contaba con la licencia de apertura en regla, reunía condiciones idóneas de seguridad y salubridad, y cumplía con la legislación específica aplicable, por lo que no podían apreciarse irregularidades desde el punto de vista normativo.

El Ayuntamiento nos hizo patente la aceptación de nuestra Sugerencia, coincidiendo con esta Institución en la necesidad de una regulación más precisa del uso de vestuarios por menores de edad. Aún así, el Ayuntamiento nos informó de la solución parcial que ofrecía a dicho asunto el artículo 36, h), de la Ordenanza de Instalaciones Deportivas de la Ciudad de Jerez, que precisa que para el caso de que no existieran vestidores específicos al efecto, los menores de hasta 6 años podrían acceder al vestuario del sexo opuesto, debidamente acompañados por persona mayor de edad que ejerza la patria potestad, tutela o guarda del mismo, a fin de realizar las funciones de aseo y vestido, de acuerdo con las normas específicas que a este efecto establezca la dirección del servicio municipal de deportes.